

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN|DEMANDANTE CENTRO ALFÉREZ REAL|DEMANDADA ANDREA STELLA HERNÁNDEZ OSPINA Y OTROS|RAD. 76001400300220130099300.

H & G Notificaciones Abogados <notificaciones@gha.com.co>

Jue 30/07/2020 15:47

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: GHA Jinneth Hernández Galindo <jhernandez@gha.com.co>; GHA Marleny Lopez Gil <mlopez@gha.com.co>; GHA María Camila Manrique Delgado <mmanrique@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (167 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - CENTRO ALFÉREZ REAL VS. ANDREA STELLA HERNÁNDEZ Y OTROS.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Centro Alférez Real PH vs. Andrea Stella Hernández Ospina y otros.

Radicación: 76001400300220130099300.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **ANDREA STELLA HERNÁNDEZ OSPINA**, dentro del término de Ley, por medio del presente remito Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, en contra del Auto número 1222 de fecha 09 de julio de 2019, notificado electrónicamente el 27 de julio de 2020.

Adicionalmente, manifiesto que no es posible copiar esta comunicación a las demás partes, dado que no suministraron dirección electrónica para su notificación en los escritos allegados al proceso y tampoco fue posible obtenerla por otros medios.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

CC. No. 19.385.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Centro Alférez Real PH vs. Andrea Stella Hernández Ospina y otros.

Radicación: 76001400300220130099300.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de **ANDREA STELLA HERNÁNDEZ OSPINA**, respetuosamente manifiesto al despacho que REASUMO el poder inicialmente conferido y acto seguido, procedo a formular Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, en contra del Auto número 1222 de fecha 09 de julio de 2019, notificado electrónicamente el 27 de julio de 2020, a través del cual se resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad del Auto Interlocutorio número 3021 de 04 de septiembre de 2019, mediante el cual se decretaron medidas cautelares en contra de la pasiva, con base en las siguientes consideraciones:

- **SOBRE LAS NULIDADES CONSTITUCIONALES**

Aduce el despacho que la nulidad invocada por esta parte no tiene vocación de prosperidad por cuanto no se encuentra enlistada entre las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, señalando equivocadamente que no pueden existir otras, distintas a las que contempla la normativa en cita. No obstante, si bien es cierto las causales de nulidad se encuentran expresamente identificadas en esa ley procesal, lo cierto es que la construcción jurisprudencial ha reconocido la configuración de nulidades sustanciales, cuando existe violación al derecho fundamental al debido proceso.

Así, por ejemplo, mediante Sentencia T-330 de 2018 la Corte Constitucional **ordenó que se decretara la nulidad de un proceso ejecutivo, aunque la causal no estuviera contemplada en el Código General del Proceso.** En esa oportunidad enseñó:

*Para la Sala, la autoridad judicial accionada no podía en ejercicio de la libertad de que gozan los jueces para valorar el material probatorio allegado al proceso desconocer la justicia material, pues **aun cuando le asiste razón al afirmar que la petición de nulidad elevada por el actor no encuentra soporte en las causales taxativas previstas para el efecto en el artículo 133 Código General del Proceso, su actuar devino en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia** al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir valorar una prueba documental que hace parte del proceso. (El resaltado es propio).*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia¹ en repetidas ocasiones ha manifestado que las nulidades no se encuentran encaminadas únicamente a enderezar falencias procesales, comoquiera que en la realidad están llamadas a constituir garantías constitucionales para la administración efectiva de derechos sustanciales:

*... la misión de la nulidad «en efecto, no es propiamente asegurar la observancia de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines a ella confiados por la ley. Las formas son el medio o instrumento de que el legislador se vale para hacer efectiva la garantía constitucional de la defensa en juicio, lo cual constituye el fundamento de los llamados derechos procesales de las partes».*²

En ese sentido, para la jurisprudencia es claro que las nulidades no solo son de índole procesal, sino además constitucional, cuando las decisiones o actuaciones dentro del litigio resultan violatorias del debido proceso. Ello es así, porque la administración de justicia, por mandato constitucional, debe priorizar los derechos sustanciales sobre las disposiciones formales³. De este modo, la Corte Constitucional de tiempo atrás ha sostenido:

*“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, **está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.**”*⁴ (Énfasis propio).

En otra ocasión, la misma Corporación manifestó:

*... el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. **Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.***

Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Cas. Civ. SC11294-2016. Rad. 11001311001020080016201. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

² “Alsina, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, Tomo I. 2da. Edición, Buenos Aires: Ediar. Soc. Anón. Editores, 1956, p. 652”.

³ Artículo 228 de la Constitución Política de Colombia: La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial.** (...)

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 1995.

sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (...) ⁵ (Subrayas y negritas propias).

Finalmente, cuando inició la línea jurisprudencial del “exceso ritual manifiesto” ⁶ señaló:

*... si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, **mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia** y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).*

Corolario de todo lo expuesto, las nulidades invocadas al interior de los procesos judiciales no persiguen de manera exclusiva la observancia estricta de preceptos formales, pues la utilización de estas solo constituye un mecanismo que pretende la materialización de un derecho sustancial. Siendo así, cuando el despacho judicial se negó a tramitar y resolver de fondo la nulidad procesal por no encontrarla prevista taxativamente en el Estatuto Procesal, incurrió, sin dudarlo, en una violación al derecho fundamental al debido proceso, por un apego excesivo y desproporcionado de las formas, que finalmente traduce un arbitrario desconocimiento de los derechos constitucionales.

- **SOBRE LA VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO EN LA QUE INCURRIÓ EL DESPACHO JUDICIAL**

Con base en los argumentos esbozados, este extremo del litigio solicitó la nulidad del Auto Interlocutorio número 3021 de fecha 04 de septiembre de 2019, a través del cual se decretaron medidas cautelares en contra de la parte pasiva. Esto, por cuanto el despacho desconoció normas sustanciales y supuestos fácticos trascendentales al interior del proceso, que paso a reseñar así:

Cuando se ordenó la práctica de dichas medidas cautelares, el despacho desconoció **(i)** que mi representada aceptó la herencia con beneficio de inventario y **(ii)** que la sucesión objeto de estudio no se ha liquidado.

El primero de los supuestos implica que mi procurada **no puede responder por el pasivo de la sucesión con su patrimonio personal**. Sobre este asunto, el Código Civil regulando el beneficio de inventario en el marco del derecho de herencia prescribió de forma clara y simple:

*Artículo 1304. Definición de beneficio de inventario. El beneficio de inventario consiste en **no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las***

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-131 de 2002.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001.

obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado. (Resaltado propio).

Por esta razón, cuando este despacho resolvió afectar el patrimonio de mi mandante, desconoció abiertamente que el pasivo de la herencia afectará exclusivamente los bienes del acervo hereditario, sin extender la obligación a los herederos.

Si en gracia de discusión lo anterior fuera insuficiente, debo resaltar que en el segundo evento el despacho ignoró que la sucesión que convoca a mi representada no se ha liquidado, motivo por el cual, y tal como lo prevé el artículo 599 del Código General del Proceso, la acción ejecutiva solo podrá perseguir los bienes del causante:

... Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

En este escenario, y como en favor de la pasiva no se ha realizado adjudicación alguna, las acreencias del causante no pueden perseguir los bienes personales de los herederos, pero en todo caso, como la herencia se recibió con beneficio de inventario, estos solo estarían obligados al monto de su respectiva adjudicación.

Como puede observarse, la medida cautelar que con desconocimiento de los preceptos legales se decretó en contra de la pasiva, enerva el derecho fundamental de mi representada al debido proceso, razón por la cual procede el decreto de su nulidad.

PETICIÓN

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente al despacho:

PRIMERO. Revocar el numeral primero del Auto número 1222 de fecha 09 de julio de 2019, notificado electrónicamente el 27 de julio de 2020, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta por la señora Andrea Stella Hernández Ospina, para en su lugar decretar la nulidad del auto interlocutorio número 3021 de 04 de septiembre de 2019, a través del cual se decretaron medidas cautelares en contra de las demandadas.

SEGUNDO. De no acceder a la petición anterior, solicito al despacho conceder el recurso de apelación.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.